AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

AVISO

http://www.anm.gov.co

PUBLICACIÓN DEL 24 DE ENERO DE 2019

LA FUNCIONARIA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto-Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución Interna 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución 672 del 16 de noviembre de 2018, Resolución No. 710 del 30 de noviembre de 2018, 710 la resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018, de conformidad con lo previsto en el Título VIII del Estatuto Tributario, procede a notificar a través de este medio los actos administrativos proferidos dentro de los procesos de Cobro Coactivo iniciados a las siguientes personas naturales y/o jurídicas, por el no pago de obligaciones económicas a favor de la entidad, derivadas de títulos mineros caducados, cancelados y/o terminados.

La notificación se entenderá surtida desde la fecha de publicación de este aviso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 568 del Estatuto Tributario.

TITULO MINERO	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	CC o NIT	PROCESO COACTIVO	VALOR DEUDA	ACTO ADMINISTRATIVO	AVISO
HIK-12471	JULIO CESAR OSORIO LEAL OSWALDO GONZÁLEZ LEIVA	11.338.246 19.188.994	086-2011	$1.414.312	**RESOLUCIÓN No. 063 del 28 de agosto de 2018** *"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro y se termina el proceso de cobro coactivo N° 086-2011, adelantado por la Agencia Nacional de Mineria contra de los señores* ***JULIO CESAR OSORIO LEAL y OSWALDO GONZÁLEZ LEIVA*** *identificados con Cédula de Ciudadanía* ***No. 11.338.246 y 19.188.994 respectivamente,*** *por las obligaciones derivadas del Contrato de concesión* ***No. HIK-12471"***	No. 6

Funcionario del Grupo de Cobro Coactivo

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

OFICINA ASESORA JURÍDICA
GRUPO DE COBRO COACTIVO
RESOLUCIÓN N° 063

(28 AGO 2018)

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro y se termina el proceso administrativo de cobro coactivo N° 086-2011, adelantado por la Agencia Nacional de Minería contra los señores JULIO CESAR OSORIO LEAL y OSWALDO GONZÁLEZ LEIVA, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 11.338.246 y 19.188.994, respectivamente, por las obligaciones derivadas del contrato de concesión HIK-12471"

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario N° 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, las Resoluciones Internas 206 del 22 de marzo de 2013, 423 de 09 de agosto de 2018 y 949 de 02 de noviembre de 2016, de conformidad con lo previsto en el artículo 817 del Tributario y el Decreto 2452 de 17 de diciembre de 2015, previos los siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones", se considera autoridad minera al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

2. Mediante el Decreto - Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, cuyo objeto es el de administrar los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran. Así como ejecutar entre otras las siguientes funciones: Hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley, conceder derechos para su exploración y explotación, celebrar contratos de concesión, dirigir y coordinar las actividades relacionadas con los procesos de cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor del Estado, derivados de títulos mineros caducados, terminados y/o cancelados.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.

4. La Ley 1437 de 2011, define en su artículo tercero los principios relevantes para el caso así:

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro y se termina el proceso administrativo de cobro coactivo N° 086-2011, adelantado por la Agencia Nacional de Mineria contra los señores JULIO CESAR OSORIO LEAL y OSWALDO GONZÁLEZ LEIVA, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 11.338.246 y 19.188.994, respectivamente, por las obligaciones derivadas del contrato de concesión HIK-12471"

"En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 *"Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"*, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

6. En consecuencia de la disposición legal arriba citada, la jurisdicción coactiva se mantiene en tanto exista obligación exigible. Contradice el principio de economía, antes transcrito, insistir en un cobro coactivo cuando el derecho de cobro ha prescrito. De tal forma que, según lo preceptuado por el principio de eficacia, resulta inocuo adelantar actuación administrativa de cobro coactivo sabiendo de la prescripción de la acción.

7. El artículo 5° numeral 5.5 de la Resolución N° 310 del 5 de mayo de 2016 *"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"*, se resolvió delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la expedición de los actos administrativos que decreten la prescripción de la acción de Cobro Coactivo de conformidad con lo establecido en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, en observancia del artículo 1° del Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015.

8. Mediante la Resolución N° DSM-0063 de 04 de marzo de 2011; se declaró la caducidad del contrato de concesión HIK-12471 y se declararon unas obligaciones económicas claras, expresas y exigibles, a favor del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS a cargo de los señores JULIO CESAR OSORIO LEAL y OSWALDO GONZÁLEZ LEIVA, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 11.338.246 y 19.188.994, respectivamente, por un valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($1.414.312,00), por concepto de los cánones superficiarios de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y la primera de construcción y montaje.

9. Mediante Auto N° 218 de 03 de noviembre de 2011 se libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, y en contra de los señores JULIO CESAR OSORIO LEAL y OSWALDO GONZÁLEZ LEIVA, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 11.338.246 y 19.188.994, respectivamente.

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro y se termina el proceso administrativo de cobro coactivo N° 086-2011, adelantado por la Agencia Nacional de Minería contra los señores JULIO CESAR OSORIO LEAL y OSWALDO GONZÁLEZ LEIVA, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 11.338.246 y 19.188.994, respectivamente, por las obligaciones derivadas del contrato de concesión HIK-12471"

10. Mediante el radicado N° 20131200012681 de 29 d enero de 2013 se envió la citación para surtir la notificación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario, la cual fue devuelta por la causal *cerrado*.

11. Mediante el oficio N° 20131200100311 de 24 de abril de 2013 se envió la notificación por correo de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario, la cual fue devuelta por la causal *cerrado*.

12. Mediante el Aviso N° CGA0752013 de 09 de mayo de 2013 se notificó el mandamiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 568 del Estatuto Tributario.

13. Mediante la Resolución N° 0017 de 15 de febrero de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de cobro coactivo N° 86-2011, respecto de la cual mediante los oficios N° 20161220046701 y 20161220046801 de 15 de febrero de 2016 se envió notificación por correo de dicha resolución, las cuales fueron devueltas por la causal *destinatario no reside*.

14. A través del oficio N° 20171220202611 de 28 de julio de 2017 se envió notificación por correo de la Resolución relacionada en el punto anterior, la cual fue recibida el 03 de agosto de 2017, quedando así notificada conforme a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

15. La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, mediante el oficio N° 20145510455712 de 13 de noviembre de 2014, indicó que el señor OSWALDO GONZÁLEZ LEIVA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.188.994 era propietario del inmueble de matrícula N° 50-1081255.

16. Mediante el Auto N° 016 de 04 de febrero de 2015 se ordenó el embargo del inmueble relacionado en el punto anterior, respecto del cual, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro mediante el radicado N° 20165510043032 de 05 de febrero de 2016 informó que el embargo decretado fue debidamente registrado, conforme se verifica en la anotación N° 14 de 19 de noviembre de 2015 de la correspondiente constancia de inscripción.

17. De conformidad con lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario; la acción de cobro prescribe en el término de 5 años contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto de terminación o discusión, para este caso específico, a partir del 13 de abril de 2011, fecha en la cual quedó ejecutoriada la resolución DSM-0063 de 04 de marzo de 2011, por medio de la cual se declaró la deuda objeto de cobro.

18. El Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería mediante el Auto N° 000875 de 18 de octubre de 2017 ordenó el secuestro del bien inmueble objeto de embargo. La correspondiente diligencia de secuestro tuvo lugar el 23 de octubre de 2017 en la dirección del inmueble objeto de la misma, en la cual se presentó oposición al secuestro por parte de LINDA EVA BETZY GONZÁLEZ ROJAS, OSWALDO GERMÁN LORENZO GONZÁLEZ ROJAS y ANA MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ ROJAS, en calidad de poseedores de buena fe.

19. Mediante el oficio N° 20171220268781 de 22 de noviembre de 2017 se solicitó al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión información del estado del proceso 2000-0084 que se adelanta contra el señor OSWALDO GONZÁLEZ LEIVA.

20. Conforme a lo establecido en el artículo 818 del Estatuto Tributario, el término de prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, e interrumpida la misma,

el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago. Para el caso concreto, el mandamiento de pago fue notificado el 09 de mayo de 2013, mediante publicación del aviso CGA0752013 en la página web de la Agencia Nacional de Minería sin la inclusión de la parte resolutiva del mandamiento de pago, como lo ordena el artículo 568 del Estatuto Tributario. Dado lo anterior, el término de prescripción inició nuevamente a partir de la publicación referida y culminó el 10 de mayo de 2018.

21. Una vez se efectuó control de legalidad, se observa que dentro de este proceso de cobro coactivo se realizaron todas las actuaciones tendientes a recuperar las obligaciones objeto del mandamiento de pago, como tal se embargó y llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble de matrícula N° 50-1081255 de propiedad del deudor OSWALDO GONZÁLEZ LEIVA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.188.994.

22. El Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil, en Radicado 1552 de 2004, Consejera Ponente Susana Montes de Echeverri, conceptuó la obligatoriedad de decretar la prescripción, cundo la misma esté demostrada, indicando que:

> *" El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió".*

23. La prescripción de la acción de cobro impide que se adelante el proceso administrativo de cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario, reglamentado por el artículo 1 del Decreto 2452 de 17 de diciembre de 2015, según el cual la prescripción *"...se decretará de oficio tan pronto ocurra el hecho o, a solicitud de parte, dentro del término de respuesta al derecho de petición".*

24. Dadas las anteriores consideraciones, en el proceso objeto de la presente se adelantaron oportunamente las diligencias tendientes al pago de las obligaciones objeto de cobro, y se interrumpió la prescripción de la acción de cobro el 09 de mayo de 2013, fecha de publicación del aviso N° CGA0752013. A pesar de lo anterior, a partir de dicha fecha han transcurrido más de cinco años sin conseguir la cancelación total de las obligaciones cobradas, por lo tanto, es procedente decretar la prescripción de la acción de cobro conforme a los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones contenidas en la Resolución DSM-0063 de 04 de marzo de 2011 que se relacionan a continuación, a favor de los señores JULIO CESAR OSORIO LEAL y OSWALDO GONZÁLEZ LEIVA, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 11.338.246 y 19.188.994, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

N° OBLIGACIÓN	CONCEPTO	VALOR
Nota Débito 113706	Canon superficiario	$ 442.992,00
Nota Débito 113707	Canon superficiario	$ 476.973,00

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro y se termina el proceso administrativo de cobro coactivo N° 086-2011, adelantado por la Agencia Nacional de Minería contra los señores JULIO CESAR OSORIO LEAL y OSWALDO GONZÁLEZ LEIVA, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 11.338.246 y 19.188.994, respectivamente, por las obligaciones derivadas del contrato de concesión HIK-12471"

Nota Débito 113708	Canon superficiario	$	494.347,00
TOTAL		**$**	**1.414.312,00**

SEGUNDO: ORDENAR la terminación y archivo del proceso de cobro coactivo 086-2011.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo inscrita sobre el inmueble que se relaciona a continuación, de propiedad del señor OSWALDO GONZÁLEZ LEIVA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.188.994.

PROPIETARIO	IDENTIFICACIÓN C.C./NIT	UBICACIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	OFICINA DE REGISTRO
OSWALDO GONZÁLEZ LEIVA	19.188.994	Carrera 70 C N° 49 86 Apto. 201	50C-1081255	Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro

CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución, conforme a lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

QUINTO: COMUNICAR la presente resolución al Grupo de Control Interno Disciplinario, al Grupo de Recursos Financieros y a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

SEXTO: LIBRAR los oficios pertinentes para el cumplimiento de lo aquí ordenado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

SÉPTIMO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 836 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 833-1 del mismo ordenamiento jurídico.

Dado en Bogotá D.C a los 28 AGO 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Nicolás Javier Niño Reyes – Abogado Oficina Asesora Jurídica, Grupo de Cobro Coactivo
Revisó: Luis Alfredo Venegas Martínez – Gestor T1 Grado 10